

2013-00193 | Recurso de reposición

Notificaciones GA <notificaciones@galegal.co>

Jue 16/02/2023 15:11

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cesar Hernando Pastás <cesarpastas@hotmail.com>;angel.tamura@aselt.co
<angel.tamura@aselt.co>;lobaton <lobaton@aselt.co>;Eduardo Gamboa M.
<eduardo.gamboa@galegal.co>;Santiago Marulanda M. <smarulanda@galegal.co>;Domingo Ortiz A.
<dortiz@galegal.co>;Miguel Bedoya <mbedoya@galegal.co>

Señor

JUEZ 16 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Nelson Cruz contra Aviara S.A.

RADICADO: 76001-31-03-013-2013-00193-00

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero de 2023.

EDUARDO GAMBOA MAHECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.056.226 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°233.680, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de **GAMBOA ABOGADOS S.A.S.**, sociedad apoderada de **RUTH AGABABA DE NESSIM, VALENTINA RAMOS GONZÁLEZ Y CAROLINA RAMOS GONZÁLEZ, JULIA VICTORIA DE GONZÁLEZ Y ÁLVARO RAMOS AGABABA**, respetuosamente me dirijo al Despacho para presentar recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero de 2023, de conformidad con el memorial adjunto.

Agradezco acusar recibo.

Atentamente,



Notificaciones GA

+57 (601) 321 1391
notificaciones@galegal.co
Carrera 7 # 76-35, Oficina 501
Bogotá D.C. - 110221 - Colombia
www.galegal.co

Member of:



Este correo electrónico y sus adjuntos contienen información confidencial, sujeta al secreto profesional, y están destinados exclusivamente para el uso de la persona a quien van dirigidos. Si usted no es su destinatario, absténgase de usar, difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Si usted ha recibido este mensaje por error, le agradecemos que nos lo comunique de inmediato y lo elimine sin conservar copia del mismo o de sus adjuntos. La seguridad de las comunicaciones a través de correo electrónico no puede ser garantizada y por lo tanto, Gamboa Abogados no se hace responsable por los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la transmisión de este mensaje. Si se requiere la verificación de este correo electrónico, por favor solicite una versión impresa a su remitente.

This e-mail and any of its attachments contain confidential information, subject to the Attorney-Client privilege, and are intended solely for the use of the individual to whom they are addressed. If you are not the named addressee, do not use, disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure, and therefore Gamboa Abogados is not responsible for the damages that arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version from its sender.



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Nelson Cruz Gómez contra Aviara S.A.

RADICADO: 76001-3103-013-2013-00193-00

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero de 2023

EDUARDO GAMBOA MAHECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.056.226 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°233.680, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de GAMBOA ABOGADOS S.A.S., sociedad apoderada de RUTH AGABABA DE NESSIM, VALENTINA RAMOS GONZÁLEZ Y CAROLINA RAMOS GONZÁLEZ, JULIA VICTORIA DE GONZÁLEZ Y ÁLVARO RAMOS AGABABA, (“Poderdantes”) de conformidad con los poderes que obran en el expediente, interpongo un recurso de reposición en contra del auto del 8 de febrero de 2023 (la “Providencia Recurrída”).

Al efecto manifiesto lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

1. La Providencia Recurrída fue notificada mediante estado del 13 de febrero de 2023. En concordancia y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”) el término para interponer el recurso inició el 14 de febrero de 2023 y finaliza el 16 del mismo mes.
2. El presente escrito es oportuno porque se presenta el 16 de febrero de 2023.

II. OBJETO DEL RECURSO

3. El objeto del recurso es que el Juzgado revoque en su integridad la Providencia Recurrída.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4. En la Providencia Recurrída el Juzgado resolvió corregir oficiosamente su auto del 28 de julio de 2022 justificado en que el inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ubicado en Yumbo y no en Cali:

RESUELVE

Corregir el auto de fecha 28 de julio de 2022, ordenando comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo Valle, quien queda facultado, además para nombrar secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese,

5. Dicha “corrección”, además, no fue el resultado de la interposición de un recurso contra el auto del 28 de julio de 2022.
6. De cara a estos antecedentes, la Providencia Recurrída debe ser recurrida en su integridad por cuanto:
 - 6.1. El auto del 28 de julio de 2022 es una providencia en firme y ejecutoriada y por lo mismo no puede ser modificada o revocada de forma oficiosa por el Juzgado; y
 - 6.2. El supuesto error corregido por el Juzgado oficiosamente, no corresponde a un error aritmético, ortográfico, gramatical, de transcripción o de una cita en los términos del art. 268 del CGP.
7. En lo que respecta a la primera consideración, como lo ha destacado insistentemente la Corte Constitucional los jueces no pueden modificar sus decisiones en firme pues de lo contrario estarían atentando contra los principios de seguridad jurídica, debido proceso, cosa juzgada, buena fe, entre otros. Veamos:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, **no permite que los autos puedan modificarse de oficio**. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma **siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración**”¹ [Énfasis añadido]

8. Asimismo, en esta línea, la Corte Constitucional ha descartado la teoría del antiprocesalismo confirmando que a un juez no le es dable revocar oficiosamente sus propias providencias:

“En punto a nulidades procesales, el sistema jurídico colombiano establece que ellas no pueden existir sin que previamente se encuentren tipificadas en una norma. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1954, que las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía en su interpretación y aplicación (véanse, entre otras, las sentencias de noviembre 22 de 1954, agosto 22 de 1974, abril 1° de 1977, junio 28 de 1979, etc.). Sólo los casos supuestos taxativamente en los artículos 140 y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-177 de 1995, M.P. Jorge Arango.

141 del Código de Procedimiento Civil, pueden ser considerados vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declare expresamente y, por lo tanto, **ninguna circunstancia diferente podrá ser invocada para invalidar de oficio actuaciones procesales**. El estatuto procesal civil descartó la llamada teoría de las nulidades constitucionales o del antiprocesalismo, según la cual el juez puede apreciar de manera discrecional la gravedad de las irregularidades cometidas en el proceso y decretarlas según su propio criterio”² [énfasis añadido]

9. En ese orden de ideas y toda vez que la providencia reformada de oficio por el Juzgado ya estaba en firme, pues entonces es claro, al tenor de la jurisprudencia citada, que el Juzgado no podía proferir la Providencia Recurrída.
10. Es cierto que el artículo 286 del CGP habilita la facultad del juez para corregir oficiosamente las providencias, en algunos casos taxativos. Estos se concretan en los denominados errores aritméticos, ortográficos, gramaticales, de transcripción o de una cita. Al efecto, López destaca que la prerrogativa de corrección oficiosa:

“[...] No constituye un expediente para que el juez pueda modificar **otros aspectos fácticos o jurídicos** que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”³

11. La “corrección” de la Providencia Recurrída es una modificación sustancial pues se está alterando el sentido de la decisión original –en firme y ejecutoriada– y remitiendo el despacho comisorio a una ciudad diferente. No fue un problema de un resultado de aritmética, o de un inconveniente tipográfico, gramatical, de transcripción o de una cita. Fue un cambio sustancial en la decisión original del juez, cambiando su destinatario de los Juzgados Municipales de Cali a los Juzgados Municipal de Yumbo. De ahí que este tipo de medicaciones no pueda ampararse dentro de la facultad de *corrección* establecida en el artículo 286 *ib* y, por lo mismo, la Providencia Recurrída deba ser revocada en su integridad.

IV. SOLICITUD

12. De conformidad con los argumentos presentados, respetuosamente solicito al Despacho que revoque en su integridad la Providencia Recurrída.

Del Señor Juez, con todo respeto,



boxSIGN 4YZ7XKQ1-4KWWJ6KP

EDUARDO GAMBOA MAHECHA

C.C. 1.019.056.226

T.P. 233.680 del C.S. de la J.

² Corte Constitucional, sentencia T-289 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes.

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General (Dupre Editores Ltda, 2019). 711.